EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170002800
DEMANDANTE: NEMIAS OLIVARES BRAVO
DEMANDADO: KAROLA ANDREA OLIVARES SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. […] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; […]. (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto calendado 21 de junio de 2019 mediante el cual se ordenó expedición de copias, razón por la cual al estar en secretaría por más de 2 años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en embargo de bienes muebles. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del presente proceso instaurado por NEMÍAS OLIVARES BRAVO contra KAROLA ANDREA OLIVARES SALAZAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 945-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 74 de fecha 22 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario